En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., C. c/ G., C. V. s/ Pago por consignación" (Expte. Nº 240 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte Nº 020/10), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Corresponde tratar el recurso de apelación de la actora reconvenida? **SEGUNDA CUESTIÓN** ¿es justa la sentencia apelada? ; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué honorarios corresponde regular al Dr. E. C. por su actuación en autos?; **CUARTA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 158.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 130/136 de los presentes actuados, admitiendo la consignación judicial entablada por C. A. en contra de C. V. G. y haciendo lugar parcialmente a la reconvención impetrada por esta última contra el primero de los nombrados, condenando a C. A. a abonarle la suma de $ 1.806,01, con más intereses.

En lo pertinente, y para arribar a dicha conclusión, consideró que la relación laboral concluyó con el abandono de trabajo que comunicó la empleadora a la dependiente el 02.01.2010, comunicándole que la remuneración de diciembre de 2009 y demás componentes de la liquidación final se encontraban a su disposición en el local comercial de A. R. ***, *° piso, Oficina * de esta Ciudad.

Estimó que los elementos controvertidos de autos consistieron en la categoría profesional y el horario de tareas que cumplía G.

Tras ponderar las declaraciones testimoniales de fs. 90, 91, 94 y 113, recibos de haberes de fs. 9 a 12 y hojas móviles del Libro Especial, consideró que la versión de los hechos brindada por la empleadora fueron meras alegaciones sin sustento probatorio, ya que tuvo por acreditada una jornada laboral de 6 horas diarias como "mozo de salón", declarando a favor de la trabajadora las diferencias salariales habidas entre el 28 de agosto de 2009 y el 02 de enero de 2010, las que arriban a la suma de pesos un mil ochocientos seis con 01/100 ($ 1.810,01), monto de la condena a la que le adicionó intereses.

Finalmente, analizó el pedido de multa del art. 45, ley 25.345, señalando al respecto que la trabajadora intimó a la actora reconvenida, con fecha 01.02.2010 a la entrega del certificado del art. 80, LCT, en el plazo de dos días hábiles. Dicha intimación fue contestada por A. al día siguiente, haciéndole saber que el susodicho certificado se encontraba a su disposición juntamente con la liquidación final, los que no pasó a retirar.

Que tras ello, el 10.02.2010 A. promovió demanda por consignación de las sumas de la liquidación final y del certificado mencionado.

En tal sentido, expresó que en virtud de la buena fe que obliga a las partes de una relación laboral aun después de disuelto el vínculo debía desestimarse el reclamo, ya que la conducta adoptada por la trabajadora no es un comportamiento que la ley protege.

Impuso costas y reguló los honorarios profesionales.

2.

A fs. 138 apeló la sentencia la parte demandada reconviniente, expresando agravios a fs. 144/148. De los mismos se corrió traslado a fs.149, el que no fue contestado por la actora reconvenida.

Ésta última apeló la sentencia a fs. 141, fundando su recurso a fs. 143, del que se corrió traslado a fs. 149, el que no fue contestado por la demandada reconviniente.

3.

Señala el recurrente que el decisorio erró en el cálculo de las diferencias salariales, ya que tuvo en cuenta el denunciado en el impetre de la reconvención ($ 1.707.-), correspondiente a un establecimiento de tres copas, mientras que el del actor es de dos copas (nivel "B"). De tal modo que, la empleada tenía una remuneración de $ 1.648, monto sobre el cual debió la sentenciante practicar los cálculos.

En tal sentido, destaca que sobre ese monto debieron aplicarse los adicionales (con excepción del de "alimentación"), arribando a un importe bruto de $ 2.373,12, que en la proporción de seis horas, totalizan $ 1.779,84.

Luego de realizar otras apreciaciones, tales como que existe una diferencia de $ 192,19 en menos respecto del salario aplicado en sentencia ($ 1.972,03), que para el mes de diciembre de 2009 deben tomarse en cuenta los cinco días de ausencias, que en el mes de agosto del mismo año no generó diferencias por tres días y que en enero de 2010 la dependiente no trabajó, concluye que las diferencias salariales fueron de $ 924,80, y no la cifra de $ 1.806,01, tal como se condena.

El art. 244 2ª. parte, 1er. párrafo del CPCC – *dispone que "serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que "el valor cuestionado" no exceda la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).."*.

Cuadra señalar entonces, que la apelabilidad por monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa.

Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mi que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificadas (cfr. CAPM en autos "D., P. R. C/ R., H. y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS." Expte. N° 140/11, SDC Nº 29/11; CAPM, "S., S. F. c/ A., J. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 117/11 SDC Nº 08/12).

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Pero, claro está, que establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada. Resulta insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia (cfr. CAPM, "S.", fallo cit.; TS Córdoba, Sala Civ. y Com., 22.09.95; in re: "O. de P, M. R. Y P.H.A", LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943).

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un Magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aun la apertura a prueba.

He señalado en otros votos ("D., P. R. C/ R., H. y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS." Expte. N° 140/11, SDC Nº 29/11; CAPM, "S., S. F. c/ A., J. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 117/11 SDC Nº 08/12) que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha dicho que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (Cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

Además, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que "todo proceso debe concluir en un término razonable". Por eso, cuando el legislador procesal estableció un

tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto – de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad), que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica (BENABENTOS, Omar A, "Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36).

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, 2ª. parte del CPCC.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al "valor cuestionado".

Es más. De ponderarse en una incidencia un valor distinto al cuestionado, esta Cámara estaría afectando el límite de su conocimiento.

Por ello, varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: "Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C-397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: "Corner Company Export.Imp. S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A,

11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; ídem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: "Consorcio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181,índice; CNCom. Sala B, 21.06.96; in re: "Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago", JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: "Welbers Ltda. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.", DJ, 1995-2-839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

En síntesis, y tal como lo sigue sosteniendo un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: "Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélida R. y o.", L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

Y en esa línea argumental, atento la naturaleza de orden público de la instancia recursiva, por dimanar de la ley y no de la voluntad de las partes, el tribunal de alzada se encuentra facultado y obligado a declarar la inadmisibilidad formal del recurso.

Por ello, propondré al Acuerdo se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 141.

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de los agravios expuestos por las apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Ingreso al tratamiento de la primera cuestión, señalando en el mismo sentido que el Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto, que la sentencia en crisis condenó a C. A. a abonar diferencias salariales por la suma de $ 1.806.01. La recurrente y por sus argumentos señala los errores en que se incurre en el cálculo determinando que las diferencias salariales representan la suma de $ 924, 80 solicitando su rectificación.

Ya hemos sostenido que es este Tribunal de Alzada como juez del recurso, quien en definitiva debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del remedio impugnativo, sin que lo resuelto por el juez de grado al respecto lo condicione u obligue. *"... el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..."* (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que *"… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo..."* (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

De modo tal que el valor cuestionado no supera el monto mínimo establecido como límite en por el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C que

establece: *"Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL".*

La *"ratio legis"* del citado artículo consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el ahora art. 244 del Ritual, en tanto señaló que *"…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado*".

Por otro lado, se ha señalado que "*La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope"* (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 163, ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993).

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, en su consecuencia, siendo inapelable para la parte la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo

1.

Habiendo llegado firme a esta Instancia la existencia de diferencias salariales a favor de la demandada reconviniente, corresponde el tratamiento del primero de sus agravios.

Sostiene la apelante que se admitió la demanda en forma arbitraria, contradictoria y violatoria de las normas legales.

Refiere que, de conformidad con el art. 758, Cód. Civil, el acreedor no puede ser obligado a recibir en pago menos de lo debido, pues se estaría violando el principio de identidad del pago.

De tal guisa se desprende la contradicción del pronunciamiento, señala a continuación, ya que no puede tenerse por cumplimentada una consignación cuando a renglón siguiente se hace lugar a una reconvención por pago insuficiente, derivado de la existencia de una diferencia salarial.

También sostiene en ese agravio que, contrariamente a lo sostenido en el decisorio, G. le manifestó a A. que depositara las sumas en sede administrativa.

Finalmente, para fundamentar dicha queja, sostiene que el actor reconvenido violó el principio de buena fe, lo que tampoco fue tenido en cuenta por la sentencia. A pesar de poder depositar los salarios en enero, aguardó a hacerlo recién en el mes de febrero, y no precisamente en su primer día hábil, sino transcurridos diez días desde la finalización de la feria judicial de verano.

En síntesis, considera que la consignación efectuada no reunía los requisitos necesarios para producir efectos cancelatorios.

Se ha sostenido pacíficamente que la demanda de consignación persigue la cancelación de una relación creditoria vinculante por lo que no es posible estimarla de modo parcial: o la acción procede y el vínculo se consume por satisfacción, o la acción no procede (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 11.11.2003, “Montegudo tejedor”, APNexis Online n° 1/70011956-4).

Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho que el pago por consignación es asimilable al pago (se trata de un pago indirecto o con intervención de un tercero imparcial, el juez) y por lo tanto debe reunir todos los requisitos inherentes a éste, sin los cuales carece de validez, me adelanto a señalar que la falta de alguno de ellos alcanza y sobra para que dicha consignación no surta efectos cancelatorios.

Por lo tanto, me limitaré al análisis de aquél que surge a simple vista de la lectura de la sentencia de autos: el objeto.

Para que la consignación sea válida es necesaria que sea depositada la misma cosa a cuya entrega se encontraba obligado el deudor, por lo que debe comprender la totalidad de la deuda.

Señala Llambías que deben concurrir en este aspecto los principios de identidad e integridad que hacen a la esencia del pago, y en su defecto debe rechazarse la consignación (cfr. Llambías, Jorge J, "Manual de obligaciones", Ed. Perrot, 11ª ed, p. 414).

Habiendo llegado firme a esta Instancia – como se señalara precedentemente – la existencia de diferencias salariales a favor de la empleada demandada, y sin perjuicio del monto que en definitiva resulte de ellas (el que se analizará en el siguiente agravio de la accionada), tengo para mí que, al momento en que la acreedora tomó conocimiento de la demanda por consignación (ver fs. 28, 29.03.2010) el actor reconvenido no había cumplido con el requisito del objeto mencionado, y por lo tanto la pretendida consignación carecía de la fuerza de pago a que la norma del art. 758, Cód. Civil refiere.

Digo ello así, pues los efectos cancelatorios propios del pago por consignación tienen lugar desde que el acreedor queda formalmente enterado del depósito judicial. El solo depósito efectuado en el expediente de un importe dado en calidad de pago no posee efectos cancelatorios, ya que tal efecto sólo cuenta al momento en que el acreedor, debidamente

notificado por el deudor, y mediante un obrar diligente de su parte, pudo obtener los fondos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 12.12.1995, " Rodríguez, Alicia B", JA, 1997-IV-Síntesis).

En esa inteligencia soy del criterio que asiste razón al recurrente en cuanto a la contradicción en que incurre el decisorio, pues, la lógica jurídica señala que mal puede admitirse una demanda por consignación – que tiene por objeto otorgar fuerza de pago a una obligación – y al mismo tiempo reconocer la existencia de una diferencia salarial al acreedor, en virtud de la misma obligación. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Constituye una contradicción axiológica inadmisible.

Por tal razón, considero que el pronunciamiento de autos incurrió en error al admitir la demanda por consignación, en razón de carecer el depósito del recaudo inexorable de integridad del pago. Nadie está obligado a recibir una suma menor que la adeudada.

De allí que, para que el pago produzca los efectos extintivos del crédito y la consiguiente liberación del deudor, debe existir identidad cuantitativa del objeto, es decir que sea completo (cfr. Corte Sup. Justicia Santa Fe, 21.12.1994, DJ 1995-2-904).

En otras palabras, el pago debe ser completo, debe abarcar toda la cuantía del objeto debido.

Debe señalarse que en este tipo de obligaciones (derivadas del Título XII, LCT) no se admite el cumplimiento parcial y únicamente se puede cumplir por entero.

Por tales razones, propondré al Acuerdo se revoque el decisorio de autos en cuanto admitió la demanda por consignación (cfr. arts. 742, 758 y cc., del Cód. Civil).

2.

Se agravia también la demandada reconviniente por considerar que el método de cálculo utilizado en el decisorio para ponderar las diferencias salariales es violatorio del art. 92 ter, LCT, en virtud que esta norma contempla el contrato de trabajo a tiempo parcial, siempre y cuando el trabajador se obligue a trabajar un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad.

Considera en ese punto que G. laboraba 6 horas diarias (lo que exceden los 2/3 de la jornada laboral de 8 horas) y el decisorio redujo el valor básico a un equivalente a aquéllas, cuando en verdad debió interpretarla como una jornada completa de labor (de 8 horas).

Si bien el decisorio no señala en qué norma ha fundado su conclusión para reducir proporcionalmente el salario a las horas efectivamente trabajadas y sobre dicha base efectuar los cálculos de las diferencias adeudadas, el principio *iura novit curia* me habilita a realizar algunas consideraciones y concluir conforme a derecho.

Ha llegado firme a esta Instancia que la demandada laboraba 6 horas diarias. Se discute en autos si en verdad se trata de la aplicación del art. 92 ter, LCT o bien del punto 8.1. del Convenio Colectivo del sector, que hace alusión al art. 198, LCT.

Señala De Diego que el art. 92 ter, LCT reglamenta el funcionamiento del denominado "contrato de tiempo parcial". En rigor, este régimen especial de modalidad contractual, se incorporó a la ley por necesidades operativas de actividades comerciales como los denominados "shoppings", o para ciertas tareas en las que no era eficiente el empleo de la jornada completa de 8 o 9 hs. diarias y 48 horas semanales. El sistema es simple, y establece que el trabajador que se comprometa a trabajar menos de 2/3 de jornada habitual de la actividad estará incluido dentro de las reglas del denominado "contrato de trabajo parcial".

No obstante, refiere el autor citado, no debe confundirse este contrato con "la jornada reducida" en donde, por usos y costumbres, por la práctica más aconsejable y requerida el trabajo de que se trate, o por las características de la actividad, la jornada es inferior a la legal diaria o semanal legal, utilizándose como regla general de aplicación. En este caso no es aplicable la normativa del art. 92 ter (LCT), sino el art. 198 (LCT) en el cual se puntualiza que el mismo surgirá de las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, de estipulación particular de los contratos individuales, o de los convenios colectivos de trabajo, (ref. Ley 24.013, art. 25).

La diferencia entre ambas normas y realidades es fundamental, porque el *contrato de tiempo parcial* es una modalidad contractual que permite canalizar la reducción de la jornada habitual de la actividad, mientras que la *jornada reducida* surge de las normas, los contratos individuales o los convenios como una jornada apropiada y adaptada a la actividad de que se trate. Son fuente de la jornada reducida las mejores prácticas locales e internacionales y los usos y costumbres (cfr. De Diego, Julián, "Reforma del contrato de trabajo a tiempo parcial y su diferenciación con la jornada reducida", La Ley Online").

En tal sentido, cabe señalar que el CCT 389/04 aplicable al sector señala en el punto 7.7. que "... *Las particularidades de la actividad y la dinámica propia de los servicios que en cada caso requirieran ser cubiertos por las Empresas, determinan que las modalidades de contratación laboral ratificadas y reguladas en los puntos precedentes del presente convenio colectivo, puedan ser combinadas en su instrumentación y administración con modalidades de extensión de jornada en los términos previstos en el artículo 92 ter de la L.C.T.; debiendo en esos casos estar instrumentadas por escrito. En esos casos, la jornada laboral podrá ser establecida en base a una cantidad predeterminada de horas por día, semana o mes, o una cantidad predeterminada de días laborables por semana o mes; no pudiendo superar*

en ningún caso en la sumatoria mensual las 2/3 (dos terceras) partes de la jornada normal ordinaria máxima de la actividad de referencia. Los trabajadores que se desempeñaran bajo la modalidad part time, tendrán prioridad para la cobertura de vacantes similares de jornada completa de extensión...".

A su vez, en el punto 8.1. refiere que *"...conforme las facultades reservadas por el artículo 198 de la L.C.T., las partes acuerdan que las empresas podrán contratar personal en relación de dependencia de acuerdo a las distintas modalidades previstas en la presente convención colectiva de trabajo, para ser asignado a esquemas de jornada laboral administrados sobre semanas de seis días laborables y en base asignaciones de tareas diarias —jornada garantizada— inferiores a las 8 (ocho) horas. En ese sentido y bajo este régimen, podrán asignarse jornadas reducidas de entre 7 (siete) y 4 (cuatro) horas de tareas. En tales casos el jornal se adecuará, proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado. El personal efectivo pero de trabajo discontinuo, que hubiera sido contratado en tal modalidad, percibirá su jornal proporcional a los días trabajados. En ambos casos el salario devengado será la base sobre la cual se retendrán y calcularán los aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social"*.

De tal suerte que, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7.7. arriba trascripto, no quedan dudas que el Convenio Colectivo del sector, ha contemplado especialmente el supuesto en el punto 8.1. y consecuentemente es esta última la norma que se torna operativa.

Es decir, entiendo su aplicación en la medida que las partes del Convenio han hecho específica alusión al caso particular de jornadas reducidas de trabajo, y en orden a la prelación estatuida en el art. 1 (inc. c), LCT.

De tal guisa se desprende que, cuando el trabajador presta servicios en jornadas normales inferiores a las tenidas en cuenta por las partes celebrantes de un convenio colectivo, es legítima la reducción proporcional del sueldo básico convenido, porque el tiempo durante el cual el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo determina la medida

en que se adquiere el derecho a percibir una remuneración (cfr. Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI, 20.10.87, "Adolfo, Oscar c/ Transportes Olivos S.A", J. Agrup. La Ley, 1989-E, 609; Zuretti, Mario E (h), en "Ley de Contrato de Trabajo" ((Jorge Rodríguez Mancini - Director -), T° III, Ed. La Ley, p. 746).

Por tal razón, entiendo ajustado a derecho el decisorio de autos, en tanto condenó al pago de diferencias salariales, en proporción a las horas efectivamente laboradas por G., estimando en consecuencia la confirmación del decisorio en este sentido.

3.

Se agravia también la demandada reconviniente pues el pronunciamiento de autos desestimó la multa del art. 45, ley 25.345.

Argumenta que su parte intimó en tiempo y forma a la entrega de la documentación del art. 80, LCT, la que recién fue acompañada al interponer la demanda de autos.

Además, sostiene que el formulario P.S.6.2 presentado en autos tiene una fecha de certificación por la autoridad competente posterior a la puesta disposición de la documentación por parte de la actora.

La indemnización del art. 80, última parte LCT ha de ser merituada con suma atención y prudencia, so riesgo de admitir conductas especulativas en desmedro de los intereses del empleador, violentando de esa manera el verdadero fin que la ley ha tenido en mira: la información veraz al trabajador, tanto de las obligaciones de seguridad social, sindicales y las relativas a las circunstancias propias del empleo (cfr. CAPM, 017/2010 SDL).

En autos no se ha alegado siquiera que la trabajadora hubiese pretendido retirar de la sede del empleador los instrumentos que da cuenta el apuntado art. 80 LCT. Tampoco alegó su imposibilidad de hacerlo.

En lo relativo a la fecha de emisión del instrumento, posterior a la "puesta a disposición", soy de la opinión que se trata de un dato irrelevante. Como se dijera en el párrafo precedente, al no haber alegado – menos acreditado – la actora haber intentado sin éxito su retiro, no queda probado tal incumplimiento por parte del demandado. Lo que formula el quejoso al especular sobre las fechas de "puesta disposición" y de efectiva emisión del certificado no es más que una simple conjetura que, para convertirlo en certeza, debió acudir a la sede del deudor a procurárselo. Sin embargo, no lo hizo (cfr. CAPM, fallo citado).

Tengo para mí que se trata de una obligación cuyo lugar de cumplimiento es el domicilio del deudor.

No obstante, creo oportuno abundar en fundamentos a fin que mi posición quede suficientemente clara.

Nos encontramos frente a lo que la doctrina extranjera ha dado en llamar obligaciones "querables" o "de recogida".

No obstante, y más allá del desarrollo doctrinario que estas obligaciones han tenido en el extranjero, es preciso recordar que las mismas recibieron favorable acogida en el ordenamiento jurídico positivo argentino a través de lo normado en los arts. 618 y 747, 2ª. parte del Código Civil.

DÍEZ PICAZO ha sido especialmente claro al trazar la diferencia entre las "obligaciones querables" y "obligaciones portables", de acuerdo con el lugar en el que deben ser cumplidas. Las primeras imponen al acreedor la necesidad de buscar él mismo la prestación (del latín *quaero*, que significa buscar). Las segundas, en cambio, presuponen que es el deudor quien tiene que llevar a cabo el transporte o el desplazamiento de la prestación y son por eso "portables". Dicho de otro modo: el lugar de prestación en las obligaciones de dar, según la forma en que haya quedado determinado, puede entrañar, o bien una especial prestación adicional del deudor, quien además de ejecutar la *datio rei* debe procurar el desplazamiento de las cosas,

o bien una especial carga de colaboración del acreedor, cuando es éste el que tiene que desplazar los instrumentos necesarios para buscar y recibir las cosas debidas" (Cfr. DÍEZ PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil patrimonial", vol. 2º, p. 343).

La categoría de las deudas "querables" ha sido traducida por los juristas alemanes a una categoría equiparable, la de las prestaciones de puesta a disposición o de recogida (denominadas "*holschuld*" en alemán). En estas prestaciones el deudor cumple simplemente teniendo las cosas a disposición del acreedor, que es quien ha de ir a recogerlas. Es la obligación "querable" de los franceses y significa, para el acreedor, una especial carga de colaboración en el cumplimiento y para el deudor que cumple mediante una puesta a disposición al acreedor (Cfr. DÍEZ PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil patrimonial", cit, vol. 2º, p. 343). En un interesante caso nacional, se declaró que en las obligaciones "de recogida" o "querables", esto es aquellas que deben ser satisfechas en el domicilio del deudor, es menester una prestación accesoria del acreedor del dinero, consistente en presentarse para cobrar en la sede del deudor (CNCom., sala D, 29/8/95, "Berenstein, Adolfo c. Omega Coop. de Seguros Ltda. y otros", LL 1996-A, 596 y DJ 1996-1-666).

Tratándose de una obligación de recogida o querable, ante el incumplimiento del acreedor de concurrir a cobrar no puede sostenerse que pesa sobre el deudor una obligación implícita de diligencia consistente en interpelar al acreedor para que concurra a cobrar; en efecto, dado que el débito del deudor se agota en aguardar la concurrencia del acreedor para efectuar el pago, la circunstancia de no haber cursado la referida interpelación no le es imputable como base de una atribución de mora (CNCom., sala D, 29/8/95, "Berenstein, Adolfo c. Omega Coop. de Seguros Ltda. y otros", LL 1996-A, 596 y DJ 1996-1-666 y el voto del Dr. López Mesa, Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, de fecha 20/8/08, in re "A. de R.,

A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008; CAPM, "C.", 017/2010).

En este tipo de obligaciones, es esencial la colaboración del acreedor para que el deudor se libere, motivo por el cual la mora automática no juega, al requerirse para la extinción de las mismas una colaboración del acreedor consistente en presentarse a cobrar en el domicilio del deudor (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, de fecha 20/8/08, in re "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); CAPM, 017/2010 SDL; 010/2011; 026/2011; 040/2011).

"Cuando el pago debe hacerse en el domicilio del deudor…, las deudas son querables (dettes querábles); ellas obligan al acreedor a buscar su deuda ante el deudor… En la práctica, esta regla significa en estos días que el acreedor no puede válidamente perseguir a su deudor o colocarlo en mora si él no le ha reclamado el pago, por ejemplo por correo dirigido a su domicilio" (TERRÉ, François - SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, "Droit civil. Les obligations", 6ª edición, Edit. Dalloz, Paris, 1996, p. 1002, Nº 1247).

Mariano GAGLIARDO señala que *"… la mora automática no funcionaría mientras el acreedor no realice la actividad a su cargo, consistente en la concurrencia al domicilio del deudor en busca de la prestación que le es debida"* (GAGLIARDO, Mariano, "La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances", Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 63).

Señala luego el mencionado autor que *"…entendemos que el art. 747 del Código Civil no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente, lo cual se infiere claramente del articulado de la Ley 17.711. Con carácter previo, debe recordarse que son innumerables las situaciones en las que el deudor tiene plazo y lugar para efectivizar su pago. Por el contrario, en ausencia de estas pautas, el lugar de pago al vencimiento de la obligación, será su domicilio. Resulta claro que el vencimiento del plazo se produce temporalmente tanto en el domicilio del acreedor como en el del deudor. Sin embargo, en este último supuesto, existe una discriminación entre su*

exigibilidad y la mora, mientras que en el primero, promedia una coincidencia, por lo que la mora, salvo acuerdo en contrario, será automática" (GAGLIARDO, Mariano, "La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances", cit, p. 64).

Sus desarrollos prosiguen expresando que *"La exigibilidad es presupuesto del estado de mora, pero para que se produzca ésta, será necesaria la concurrencia del acreedor o quien lo represente al domicilio del deudor a recibir el pago. El distingo del domicilio del acreedor y deudor, como el lugar de pago, recepta en cierta medida, la distinción de la doctrina francesa entre "dettes querables" -cuyo pago debe ser buscado por el estipulante-, a diferencia de las "dettes portables", que deben ser entregadas por el promitente. La solución debe enfocarse desde el ángulo de la actividad probatoria que constituye un imperativo del propio interés. Todo deber implica una restricción a la libertad jurídica o bien un sacrificio y no puede por ello trasladarse al deudor la prueba de un hecho negativo -extremadamente difícil-, pues no sería equitativo exigir que el deudor estuviera aguardando las 24 horas del día del vencimiento a su acreedor, o bien que debiera probar que así lo hizo, o que aquél no compareció. En consecuencia, parece más razonable, acorde con los principios de buena fe-probidad, la concurrencia al domicilio del deudor a percibir su crédito, adecuándose a la directiva procesal que impone a cada parte la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende"* (GAGLIARDO, Mariano, "La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances", cit, p. 64). También, valiosa jurisprudencia ha dejado sentado que *"el principio de la mora automática no es absoluto. Tratándose de obligaciones que deban cumplirse en el domicilio del deudor (o deuda querable o de recogida), que representa la regla supletoria aplicable en defecto de estipulación contraria (arts. 747 y 748, Cód. Civil), no bastará el simple vencimiento del término fijado, sino que será necesaria la constitución en mora del obligado mediante la interpelación correspondiente a los efectos de que el acreedor acredite la negativa del pago, pues, de lo contrario, le bastaría a éste no concurrir al*

domicilio del deudor para hacerle incurrir en mora. Lo mismo, en todos los demás casos en que el cumplimiento de la obligación requiera la cooperación del acreedor. Esta doctrina también regía antes de la reforma al Código Civil, cuando era indispensable para la constitución en mora el requerimiento del acreedor" (Cám. Civ. Com. Córdoba, 3ª Nom., 15/7/77, "Ortiz, Pedro c. Bechara, Antonio", en "Comercio y Justicia", XXVIII-J-152; en igual sentido, Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, de fecha 20/8/08, in re "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº 22.728 - año: 2008); "L., O. J. c/ A. del S. S.A. y o." (Expte. 314 - Año 2009, Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", del 10.07.09); CAPM 017/2010 SDL).

En suma, la carga de abonar al trabajador despedido "*ad nutum*" las indemnizaciones pertinentes, cuanto la de entregar al ex-dependiente tras la extinción del contrato laboral un certificado de trabajo, son obligaciones autónomas de la empleadora, que tiene por lugar de cumplimiento el domicilio del deudor (arg. art. 129 LCT), de modo que concretar el pago de ellas o entregar el pertinente certificado requiere la colaboración del acreedor, quien ha de constituirse allí para requerir el cumplimiento de tales obligaciones, una u otra, o las dos juntas.

La conducta de la trabajadora, que faltó a su deber de liberar al deudor al no prestar su colaboración para que la entrega del certificado se hiciera efectivo concurriendo al lugar donde había de hacerse, dio nacimiento a la mora de la acreedora (arts. 505 párr. 5° y 509 Cód. Civ., su doc.; cfr. Busso, ob. ind., III-253, n° 44).

Adelanto, en consecuencia, que mi voto será por la confirmación del fallo recurrido en este aspecto.

4.

Se agravia finalmente la demandada reconviniente por el modo en que se impusieron las costas.

El presente agravio es analizado en el acápite siguiente en orden a lo dispuesto por el art. 282, del CPCC.

5.

Atento lo dispuesto por el mencionado art. 282 de la ley adjetiva local, teniendo en cuenta que propondré al Acuerdo la revocación parcial del fallo en lo que respecta a la demanda por consignación, en orden al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas deberán ser soportadas por la actora reconvenida.

En lo que se refiere a la reconvención, y tratándose de reclamos autónomos (diferencias salariales y art. 45, ley 25.345), los que han sido parcialmente admitidos, soy partidario que sean soportados en el orden causado (art. 72, del CPCC), conforme con los vencimientos parciales y mutuos enumerados precedentemente.

En tal sentido, regulo los honorarios profesionales, por su labor en la anterior Instancia, del siguiente modo: a) por la demanda de consignación, en 35 jus para el Dr. E. M. C. y 15 jus para cada uno de los Sres. letrados de la actora reconvenida, Dres. J. G. y M. P. de R.; b) por la reconvención deducida, en 20 jus para el Dr. E. M. C., 10 jus para el Dr. J. G. y 10 jus para la Dra. M. P. de R. Todo ello, con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9,38 y cc., de la ley arancelaria).

6.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas en el 70% a la actora reconvenida y en el 30% a la demandada reconviniente (art. 72, del CPCC).

7.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al el Dr. E. M. C. en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere, dejándose establecido que no se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. P. de R. en razón del resultado del recurso por ella impetrado (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1. Los agravios de la demandada reconviniente Sra. Carolina Vanesa G.

1.a) En el primer agravio la recurrente se queja de la sentencia en cuanto admitió la consignación judicial incoada por el Sr. A., decisión que sostiene es arbitraria, contradictoria y violatoria de las normas vigentes, desde que se han reconocido diferencias salariales a favor de G. obviando por otro lados los recaudos de temporaneidad y la ausencia de negativa infundada de la actora a recibir el pago.

La determinación de la integridad o no del pago debe ser realizada por el Magistrado que entiende en la consignación judicial, pues de otro modo mal podría juzgar acerca de la admisibilidad o no de aquella vía.

La declaración de validez del pago efectuado por consignación extingue la obligación con sus accesorios por lo que para determinar la procedencia de la consignación se deberá dilucidar previamente si concurren los requisitos del pago en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, conforme lo exige el art. 758, Código Civil. En lo que atañe al objeto, rigen los principios de identidad e integridad del pago. Desde esa perspectiva, basta que el

demandado pruebe que la prestación ofrecida resulta incompleta o insuficiente, para considerar que el pago por consignación no ha sido válido. *"Para que la consignación tenga fuerza de pago deben concurrir ciertos requisitos en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo que debe reunir todo pago para ser válido. De no ser así, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento de pago de su deudor y por ende, su negativa a recibirlo resulta legítima, tornando improcedente el pago por consignación (conf. doctrina art. 757, C.C.).* (SCJBA "Vanzini, Luis Alberto y otro vs. José y Ramón Marzol S.R.L. s. Pago por consignación .02/03/2011.Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós) Base RC J 10491/11).

De modo tal, que determinadas en la sentencia de grado diferencias salariales a favor de la Sra. G., el pago por consignación no fue íntegro y el apelante se opuso al mismo (conf. arts. 724, 725, 758 y 759, Código Civil) por lo que no correspondía admitir tal consignación ni la trabajadora tenía obligación alguna de aceptar pagos parciales. (cfme. CNAT Sala VII "V. V. Brothers S.R.L. vs. Volpi Sergio, Arturo s. Consignación" 20/03/2009. BJ CNTrab.).

Concluyo admitiendo la queja de la demandada reconviniente, por lo que en el punto deberá revocarse la sentencia que dio validez al pago de consignación incoado por la actora. (art. 758 y cctes. del C.C.)

1.b) <u>Las sumas de dinero admitidas en la reconvención. Inaplicabilidad del art. 92 ter LCT por parte de la sentenciante.</u>

Señala el apelante, que no obstante se admiten las diferencias salariales reclamadas, el método de cálculo utilizado es violatorio de las disposiciones contenidas en el art. 92 ter que establece que a aquellos trabajadores que cumplan jornadas diarias superiores a las 2/3 de la jornada normal, pero menos de ocho horas, se les debe abonar su remuneración como si fuera una jornada completa.

Llega firme a esta instancia que la jornada de trabajo cumplida por la Sra. G. era de 6 horas diarias.

A las consideraciones expuestas por el Magistrado que me antecede en el voto, solo diré que la jornada laboral reducida está legislada en el art. 198 (LCT) conforme la reforma introducida por el art. 25 de la Ley 24.013 en 1991. En dicha norma se estableció expresamente que sólo procederá la jornada reducida cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia; cuando exista una estipulación específica en los contratos individuales de trabajo; o cuando estén previstas en los convenios colectivos de trabajo.

"*Es una autorización legal exclusivamente para los convenios colectivos de trabajo, ya que no alcanza al contrato individual ni a otras fuentes del derecho laboral; dejando librado a las propias partes del acuerdo colectivo establecer la modalidad de la jornada según las características propias de la actividad. Se trata de la instrucción de un supuesto de disponibilidad colectiva*" ("Ley de Contrato de Trabajo" Director Rodríguez Mancini. Tomo III pág. 743 Ed La Ley, 2007).

"Sin embargo, se debe reiterar que para poder pactar válidamente este tipo de jornada, es necesario que esa posibilidad esté establecida en el convenio colectivo aplicable a la actividad o a la empresa, por lo cual, de no existir convenio, o si el existente no contempla la jornada máxima promedio, rige lo dispuesto en la ley 11.544 y en la LCT" (Grisolía, Julio A. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I, pág. 822 Ed. Abeledo Perrot, 2008).

Y tal es el caso de autos, donde expresamente el CCT 389/04 aplicable a la relación laboral acreditada, en cuestión no controvertida, establece en el punto 8.1.:" *JORNADA REDUCIDA: Las tareas inherentes al desempeño laboral en el marco de los servicios tradicionales de la actividad, pueden tornar recomendable contemplar la posibilidad de su organización total o parcial en base a esquemas de jornadas diarias de diferentes extensiones, de acuerdo a las tareas asignadas y/o a los requerimientos operativos del servicio a brindar. Por tanto, y*

conforme las facultades reservadas por el artículo 198 de la L.C.T., las partes acuerdan que las empresas podrán contratar personal en relación de dependencia de acuerdo a las distintas modalidades previstas en la presente convención colectiva de trabajo, para ser asignado a esquemas de jornada laboral administrados sobre semanas de seis días laborables y en base asignaciones de tareas diarias —jornada garantizada— inferiores a las 8 (ocho) horas. En ese sentido y bajo este régimen, podrán asignarse jornadas reducidas de entre 7 (siete) y 4 (cuatro) horas de tareas. En tales casos el jornal se adecuará, proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado. El personal efectivo pero de trabajo discontinuo, que hubiera sido contratado en tal modalidad, percibirá su jornal proporcional a los días trabajados. En ambos casos el salario devengado será la base sobre la cual se retendrán y calcularán los aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social. Los trabajadores que se desempeñaran bajo la modalidad de jornada reducida, tendrán prioridad para la cobertura de vacantes similares de jornada completa de extensión. "

Luego de ello, no advierto que lo dispuesto por la Magistrada de grado en cuanto a la remuneración que determina para la jornada de seis horas, sea arbitraria o desajustada a derecho.

Sobre la base de la normativa convencional señalada, es plenamente válida la reducción de jornada, así como su consecuente retribución proporcional al tiempo trabajado, por lo cual la remuneración de la actora estaba determinada por el tiempo en que puso su capacidad de trabajo, esto es la retribución proporcional que le correspondería a un dependiente de tiempo completo.

Y tal fue el cálculo efectuado por la Magistrada, por lo que comparto con el Magistrado que me antecede en el voto, que en este aspecto de la queja la sentencia debe confirmarse.

1.c) <u>La multa del art. 45 de la Ley 25.345</u>.

El agravio se sostiene en que no existió buena fe de A. porque los datos laborales con los que fue registrada eran falsos, que la certificación nunca estuvo a disposición en la fecha que se dice que estuvo y que en definitiva fue entregada fuera del plazo legal.

Esta Cámara se ha expedido en el sentido que la sanción contenida en el art. 45 Ley 25345 que reformó el art. 80 LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. Por ello, su objeto no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino que sanciona al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 LCT. (CAPM SDL 17/10).

Entre los deberes que la LCT impone al empleador se encuentra el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social contempladas en el art. 80. Luego, el art. 45 de la Ley 25.345 dispuso "Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT (t.o. por decreto 390/76) el que sigue: "*Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.*"

Surgen entonces dos obligaciones que se diferencian por su objeto, 1) la constancia documentada de pago de cotización, esto es la de la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la

seguridad social o sindical y 2) el certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, que como se advierte *"Se trata, en esencia de una obligación de hacer- ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato de trabajo"*(Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).

En cuanto al plazo para su cumplimiento, el decreto 146/01 -reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- establece definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT. Así dispone, que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa, el contrato de trabajo. La mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados. El empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previsto en la norma, su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada.

Extinguida la relación laboral el día 02 de enero de 2010, la actora cursó el requerimiento a la demandada con fecha 1 de febrero de 2010, frente al cual el Sr. A., señaló en la carta documento agregada a fs.36 (datada el 3 de febrero) que el certificado del art. 80 LCT se encontraba a disposición de la trabajadora en A. R. Nº *** Piso * Of. * de esta ciudad, intimándola nuevamente, dice, por tres días a su retiro, bajo apercibimiento de

consignarlo judicialmente, lo que efectivamente hizo el 10 de febrero de 2010. "*Si del intercambio telegráfico entre las partes litigantes surge que la demandada puso a disposición del trabajador los certificados que prevé el art. 80 LCT, éste debe demostrar la no efectiva entrega de aquéllos al momento de concurrir a la empresa para su recepción.-* (CNTRAB - Sala VII Expte nº 4138/02 sent. 36497 28/2/03 "Colosetti, Marcelo c/ Ripoli y Cía. SA s/ despido" (RD.- Pasini. Base elDial.com - AL1556)**.**

No se alegó al contestar la demanda ninguna situación concreta de la que se pueda inferir que la Sra. G. concurrió al lugar indicado por el empleador y se le negó el certificado de trabajo, y solo señaló en esa oportunidad, que la documentación presentada por la parte contiene datos erróneos respecto de la relación laboral pero nada dijo respecto de las fechas de certificación, cuestión ésta ultima que resulta inaudible en esta instancia (art. 280 CPCC).

Aún cuando los criterios jurisprudenciales no resultan coincidentes al valorar si la "puesta a disposición" importa o no cumplimiento de la patronal (v. Rodríguez Manzini. Ley de Contrato de Trabajo Tomo II LL págs. 1036/1037), esta Cámara ya se ha expedido en que tratándose de una obligación querable, requiere de la colaboración del acreedor en los términos del art. 63 de la LCT que establece claramente que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación laboral.

No existe un mínimo dato objetivo, del que se pueda inferir la concurrencia de G. a retirar la documentación impuesta por el art. 80 LCT, por el contrario la declaración de P. (fs. 93), quien brindaba el servicio de liquidación de sueldo a la actora reconvenida, da cuenta que la misma se encontraba en su oficina a disposición de G. y que ésta en ningún momento se presentó, como que fue retirada por A. para efectuar un trámite con su abogado. Esa conducta, por sí misma, obsta al reconocimiento de la multa

requerida. *"El art. 45 de la ley 25345 sanciona al empleador cuando, intimado fehacientemente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT no la cumpla, en el término de dos días hábiles desde que recibió el requerimiento. Cuando tal documentación fue puesta a disposición del trabajador, no se verifica el incumplimiento requerido por la norma expresada, antes bien, nos hallamos ante el acatamiento al pedido formulado por aquél"* (CNTRAB - Sala VIII sent. del 10/9/03 "Villar, Daniel c/ Seminario Teológico Bautista Asoc. Civil s/ despido". Base lDial.com - AL20A5).

Diré también y sólo para dar respuesta al apelante, que esta Cámara sostiene el criterio que el presupuesto de la operatividad de la multa, es la falta de entrega de tales certificados, no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. (CAPM, entre otros "C. M. Á. c/ A. E. T. SRL s/Cobro de pesos. Laboral" (Expte. Nº 75 Año 2010) SDL N° 17/10; "C., V. A. c/ C. d. D. P. M. S.H. s/ Cobro de pesos - LABORAL - "(Expte. Nº 223/ 2012) SDL N° 72/12). *"El art.80 LCT, modificado por la ley 25.345, tanto en su redacción actual como en la anterior, establece la obligación del empleador de entregar los certificados de conformidad con los datos insertos en sus registros. La circunstancia de que haya quedado demostrado en la causa una categoría del actor, de mayor jerarquía que la registrada por la demandada, solo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa prevista por la norma en cuestión, que tiene como presupuesto la falta de entrega de los certificados"*. (CNTRAB - Sala VIII Expte Nº 18516 Sent. 31437 29/8/03 "López, Mario C/ YPF Y Otro S/Despido" (B.-M.-) Base elDial.com - AL2077).

Concluyo, desestimando este agravio, por no encontrarse acreditado el presupuesto de hecho para la procedencia de la indemnización tarifada.

1.d) <u>La imposición de las costas</u>.

La queja respecto de la imposición de las costas, conforme el resultado que se propone al tratar los agravios, es innecesario abordarla como agravio, en los términos del art. 282 del CPCC.

2. <u>Las costas</u>

a) <u>Las costas de primera instancia:</u>

Conforme la manda del art. 282 del CPCC, en el supuesto de revocación o modificación de la sentencia de grado, deben readecuarse las costas y honorarios.

Tratándose de acciones autónomas corresponde desdoblar la cuestión.

Por ello las costas por la demanda por consignación rechazada, deben imponerse al actor reconvenido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). En atención al monto del proceso involucrado corresponde efectuar la regulación en la unidad de medida arancelaria prevista en la Ley XIII Nº 4. Para lo cual, considerando el mérito, eficacia, etapas cumplidas y resultado obtenido los honorarios del Ab. E. C. se estipulan en 35 jus, los del Abs. J. G. en 15 jus y los de la Ab. M. P. de R. en 15 jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (art. 5, 6, 7, 9, 38 y cctes. ley arancelaria).

Las costas por la reconvención parcialmente admitida, deberán imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC). Sobre las pautas mensurativas indicadas, los honorarios de los Abs. E. C., J. G. y M. P. de R. se determinan en 20 jus, 10 jus y 10 jus respectivamente, con más el IVA si correspondiere (art. 5, 6, 7, 9, 38 y cctes. ley arancelaria).

b) <u>Las costas en segunda instancia:</u>

Las costas por la admisión parcial del recurso impetrado por la demandada reconviniente, en orden a lo que resulta se imponen en el 70 % a la actora reconvenida y en el 30% a la demandada reconviniente (art. 72 CPCC). Los

honorarios del Ab. C. se fijan en el 27 % de los que se determinen para la instancia anterior (art. 5 y 13 del Ley XIII Nº 4 y su mod.), no regulándose honorarios profesionales a la Dra. M. P. de R. atento la inadmisibilidad del recurso por ella impetrado.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo expuesto precedentemente, el tratamiento de los agravios por los honorarios profesionales del Dr. E. M. C. deviene abstracto.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:
El Ab. C. apela a fs. 138 sus honorarios por bajos y cuestiona la omisión de la regulación en relación a la demanda de consignación.
Conforme la readecuación de honorarios dispuesta al tratar la cuestión anterior, deviene en abstracto expedirme en esta oportunidad.
Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:
En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:
1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 141.
2) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 130/136, **DESESTIMÁNDOSE** la demanda por consignación impetrada, **CONFIRMÁNDOSELO** en todo lo demás que fuera motivo de agravio de la demandada reconviniente.

3) READECUAR las costas impuestas en la Instancia anterior, las que se imponen a la parte actora reconvenida (art. 69, del CPCC) por la demanda por consignación judicial y en el orden causado por la reconvención (art. 72, del CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales, por la intervención en la otra Instancia, del siguiente modo: a) por la demanda de consignación, en 35 jus para el Dr. E. M. C. y 15 jus para cada uno de los Sres. letrados de la actora reconvenida, Dres. J. G. y M. P. de R.; b) por la reconvención deducida, en 20 jus para el Dr. E. M. C., 10 jus para el Dr. J. G. y 10 jus para la Dra. M. P. de R. Todo ello, con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9,38 y cc., de la ley arancelaria).

5) IMPONER las costas de esta Instancia, en el 70% a la actora reconvenida y en el 30% a la demandada reconviniente (art. 72, del CPCC).

6) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. E. M. C. en el 27 % de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere, **DEJÁNDOSE ESTABLECIDO** que no se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. P. de R. en razón del resultado del recurso por ella impetrado (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

7) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 141.

2) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 130/136, **DESESTIMÁNDOSE** la demanda por consignación impetrada, **CONFIRMÁNDOSELO** en todo lo demás que fuera motivo de agravio de la demandada reconviniente.

3) READECUAR las costas impuestas en la Instancia anterior, las que se imponen a la parte actora reconvenida (art. 69, del CPCC) por la demanda por consignación judicial y en el orden causado por la reconvención (art. 72, del CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales, por la intervención en la otra Instancia, del siguiente modo: a) por la demanda de consignación, en 35 jus para el Dr. E. M. C. y 15 jus para cada uno de los Sres. letrados de la actora reconvenida, Dres. J. G. y M. P. de R.; b) por la reconvención deducida, en 20 jus para el Dr. E. M. C., 10 jus para el Dr. J. G. y 10 jus para la Dra. M. P. de R. Todo ello, con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9,38 y cc., de la ley arancelaria).

5) IMPONER las costas de esta Instancia, en el 70% a la actora reconvenida y en el 30% a la demandada reconviniente (art. 72, del CPCC).

6) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. E. M. C. en el 27 % de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere, **DEJÁNDOSE ESTABLECIDO** que no se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. P. de R. en razón del resultado del recurso por ella impetrado (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

7) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SDL.